

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de julio de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha diez de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 727-08-R, CALLAO 10 de julio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista las solicitudes (Expedientes N°s 119259 y 119334) recibidas el 22 y 24 de agosto de 2007 mediante las cuales el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita Licencia sin Goce de Haber.

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con el Art. 296° inc. k), los docentes ordinarios tienen derecho a recibir licencia sin goce de haber, a su solicitud, en el caso de ejercer funciones públicas remuneradas, conservando el tiempo de servicios, la categoría y la clase docente;

Que, el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, especifica en su Art. 6° incs. b) y d) que, entre las clases de licencias reconocidas por la legislación vigente se encuentra la licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, así como otras licencias autorizadas por Ley;

Que, de otra parte, con Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, cuyo Art. 24° establece que el docente sometido a proceso administrativo disciplinario está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias, permisos o presentar su renuncia;

Que, mediante las solicitudes del visto, el recurrente solicita licencia sin goce de haber, del 01 de setiembre de 2007, manifestando haber sido designado, con Resolución N° 010-2007-AU-UH de fecha 13 de junio de 2007, cuya copia obra a folios 02 de los autos, en el cargo de Presidente de la Comisión Implementadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho;

Que, al respecto, es necesario señalar que a folios 49 de los autos existe una copia de la Resolución N° 548-2007-R del 14 de junio de 2007, por la que, entre otros, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor con su Informe N° 014-2007-TH-UNAC, proceso que culminó con la Resolución N° 016-2007-TH/UNAC del 22 de agosto de 2007, por la que se absuelve al citado docente; asimismo, a folios 63 de los autos consta copia de la Resolución N° 825-2007-R del 31 de julio de 2007, mediante la cual se instauró proceso administrativo disciplinario al precitado docente,

de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 020-2007-TH/UNAC del 06 de junio de 2007; proceso que culminó con la absolución del citado docente, con la Resolución del Tribunal de Honor N° 022-2007-TH/UNAC del 19 de setiembre de 2007;

Que, asimismo, con Resolución N° 1081-2007-R del 05 de octubre de 2007, cuya copia obra a folios 64 de los autos, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 041-2007-TH/UNAC del 15 de agosto de 2007; proceso que culminó con la absolución del citado docente, con la Resolución del Tribunal de Honor N° 022-2007-TH/UNAC del 19 de setiembre de 2007; situación informada por el Tribunal de Honor mediante su Oficio N° 221-2007-TH/UNAC del 11 de octubre de 2007, en el que señala que el citado docente debe acatar lo dispuesto en el Art. 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes;

Que, de otra parte, el Jefe de la Oficina de Personal, con Informe N° 001-2008-OP recibido el 07 de enero de 2008, remite el Informe N° 137-2007/UE-OP de fecha 17 de diciembre de 2007 de la Unidad de Escalafón en el que, además de lo antes mencionado, se da cuenta de que, con Resolución N° 1261-2007-R del 12 de noviembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE; comunicando al respecto el Tribunal de Honor, con Oficio N° 010-2008-TH/UNAC recibido el 22 de enero de 2008, que a dicha fecha, el expediente correspondiente se encontraba en el despacho de dicho órgano colegiado para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito (Expediente N° 123591) recibido el 22 de enero de 2008, el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, invocando la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, argumentando que no habiendo obtenido la notificación de la emisión del acto resolutorio correspondiente a sus solicitudes de fechas 22 y 24 de agosto de 2007 (Expedientes N°s 119259 y 119334), en aplicación del Art. 3° de la citada norma, presenta declaración jurada sobre la aprobación ficta de su pretensión en aplicación, según señala, del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda licencia es una autorización expresa y fundamentada para no asistir al Centro de Trabajo, que se inicia a la presentación de la solicitud del servidor o docente y que se encuentra condicionada a la CONFORMIDAD INSTITUCIONAL formalizada mediante resolución administrativa válida; sin embargo, conforme establece el Art. 8° Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, "La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia. Si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento"(Sic);

Que, en el presente caso, si bien es cierto el peticionante goza de derecho de licencia por el ejercicio de funciones públicas en otra entidad del Estado conforme al Art. 296° Inc. k) del Estatuto, también es cierto que toda licencia se encuentra condicionada a no estar incurso en Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Art. 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios antes señalado, concordante con el Art. 172° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la doctrina del Derecho Administrativo peruano considera que el Proceso Administrativo Disciplinario se inicia con la resolución de apertura y concluye con la expedición de la resolución de sanción o absolución, debidamente consentida y ejecutoriada;

Que, conforme se ha detallado, en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el peticionante, al momento de la presentación de su petición, esto es, al 22 de agosto de 2007, se encontraba incurso en dos Procesos Administrativos Disciplinarios, uno, a mérito de la Resolución N° 548-2007-R de fecha 14 de junio de 2007, que terminó en fecha 22 de agosto de 2007, y la otra, en mérito a la Resolución N° 825-2007-R de fecha 31 de julio de 2007 notificada el 23 de agosto de 2007 (al día siguiente de la presentación de su solicitud) el mismo que culminó con la Resolución del Tribunal de Honor N° 022-2007-TH/UNAC del 19 de setiembre de 2007;

Que, es pertinente aclarar, respecto al tema de las resoluciones absolutorias, que el Proceso Administrativo Disciplinario es uno de los procedimientos administrativos mediante el cual la entidad tiene el derecho y el deber de investigar un hecho que se presume constituye un ILICITO ADMINISTRATIVO, en el cual, mediante el debido proceso y el derecho de defensa, se determina la responsabilidad o no responsabilidad del investigado (procesado); en tal sentido, la normatividad establece que la administración tiene un plazo legal de treinta (30) días útiles para su resolución de sanción o absolución una vez iniciado el procedimiento; por lo que, en el caso que se determinara la absolución del procesado, este acto no anula ni retrotrae el procedimiento llevado a cabo considerándose como fecha de conclusión del procedimiento, la de emisión de la respectiva resolución; de donde se desprende que el peticionante, al momento de solicitar licencia sin goce de haber, no cumplía con lo dispuesto en el Art. 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, no procediendo la licencia solicitada;

Que, en relación a la alegación del profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, en el sentido de que su petición de licencia habría sido materia de silencio administrativo positivo, la misma deviene en absolutamente insubsistente y fuera de lugar al pretender ampararse en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente a partir del 07 de enero de 2008; debiendo señalarse al respecto que el fundamento administrativo de la licencia es uno de evaluación previa, conforme a la Ley y al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, donde se establece que se beneficia de este derecho a quien no se encuentra con proceso administrativo disciplinario; no siendo de aplicación, en el presente caso, el silencio administrativo positivo, sino el negativo, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley N° 26090 tiene como objetivo procedimientos administrativos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado, que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Universidad; y, en éste caso, la licencia es un derecho laboral al cual no tiene acceso el recurrente al haberse encontrado incurso en proceso administrativo disciplinario;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 119259, 119334 y 113591, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; a los Informes N°s 750-2007-AL y 218-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008; a la

documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161 del Estatuto de la Universidad concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ACUMULAR** los expedientes Administrativos N°s 119259, 119334 y 113591, por guardar conexión entre sí.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de otorgamiento de licencia sin goce de haber formulada mediante los Expedientes N°s 119259 y 119334 por el profesor Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DECLARAR NO HA LUGAR** la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada mediante Expediente N° 113591 por el profesor Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Centro de Idiomas, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH, CI; OAL;

cc. OGA; OCI; OAGRA; RE; e interesado.